



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO DA TRÁMITE A INCIDENTE DESACATO							
FECHA	TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	00270	00
ACCIONANTE	MARIA SOLEDAD MEJIA HERRERA						
ACCIONADA	SAVIA SALUD EPS IPS FUNDACION INSTITUTO NEUROLOGICO DE COLOMBIA						
PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA						

Manifiesta la señora **MARIA SOLEDAD MEJIA HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.001.525, mediante escrito obrante a folios 2/7, que no se ha dado cumplimiento al fallo de la acción de tutela proferida por el despacho el 13 de julio de 2023 en el cual en numeral Segundo Ordena lo siguiente:

“...SEGUNDO: ORDENAR al doctor EDWIN CARLOS RODRIGUEZVILLAMIZAR Representante Legal y/o quien sus veces de SAVIA SALUD EPS, para que dentro de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, conformar un Comité Científico Interdisciplinario para el Derecho a Morir con Dignidad, a fin de que brinde un acompañamiento integral y constante a la paciente MARIA SOLEDAD MEJIA HERRERA, con C. 43.001.525 y a su familia en el proceso de adopción de la decisión de morir dignamente...”

“...SEGUNDO: ORDENAR a la IPS FUNDACIÓN INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA conformar dentro del término de 10 días siguientes a la notificación del presente fallo, Comité Científico Interdisciplinario para el Derecho a Morir con Dignidad a través de la Eutanasia, para que verifique, el cumplimiento de las condiciones necesarias para que la señora MARÍA SOLEDAD MEJÍA HERERRA acceda a la eutanasia de acuerdo con las consideraciones aquí expuestas y los reportes, evaluaciones y valoraciones que determinan, la capacidad y competencia mental, el consentimiento inequívoco e informado y la verificación de un intenso sufrimiento físico o psíquico, proveniente de lesión corporal o enfermedad grave e incurable, sin que sea obstáculo acreditar el estado terminal de la enfermedad.

De igual manera, la IPS FUNDACIÓN INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA y SAVIA SALUD EPS deberán acompañar, de manera constante y durante las diferentes fases, tanto a la paciente como a su familia mediante ayuda sicológica, médica y social, para mitigar los eventuales efectos negativos en el núcleo familiar y en la situación de la

Gimena Marcela Lopera Restrepo

b.b.

señora MARÍA SOLEDAD MEJÍA HERRERA, y en general, activar todo el trámite contenido en la Resolución 971 de 2021, velando porque que el procedimiento eutanásico se realice cuando la señora MEJÍA HERERRA lo indique, así como su derecho a desistir del procedimiento.

Parágrafo: En caso que la IPS FUNDACIÓN INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA no tenga habilitado el servicio de hospitalización de mediana o alta complejidad para hospitalización oncológica, de atención institucional de paciente crónico o de atención domiciliaria para paciente crónico, que cuenten con protocolos de manejo para el cuidado paliativo, deberá dentro de las primeras veinticuatro (24) horas, poner en conocimiento dicha situación a SAVIA SALUD EPS con el propósito de que coordine todo lo relacionado en aras de garantizar tal derecho...”

Ante el presunto incumplimiento al citado fallo manifestado por la accionante, y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en Sentencia **C-367 de 2014**, señaló que el incidente de desacato debe resolverse en un plazo máximo de **diez (10) días hábiles desde su apertura**, excepto en casos debidamente justificados donde sea necesario tener material probatorio adicional; adicionalmente conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991 y acatando los pasos que de manera reitera viene señalando el tribunal superior de medellin al momento de estudiar las consultas de los incidentes y los cuales se pueden consultar en las decisiones radicados: 05001310501720150078000, 05001-31-05-001-2015-00669-00, RADICADO NACIONAL: 05001-31-05-015-2015-00293-01 El despacho dará el siguiente trámite al incidente de desacato puesto en conocimiento, así:

1. Se debe ordenar un requerimiento al responsable de dar cumplimiento a la orden emitida mediante sentencia de tutela, requerimiento en el que se solicita al obligado aportar las pruebas que pretenda hacer valer para acreditar el cumplimiento a la orden de tutela o para que informe las razones que lo llevaron a sustraerse del cumplimiento del mandato constitucional dado. Este requerimiento se realizará el día **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**.

2. En caso de no obtener pronunciamiento alguno por parte del requerido y responsable de cumplir la orden de tutela o se considere que las explicaciones rendidas no son satisfactorias, se realizara un nuevo requerimiento al superior jerárquico de la persona a quien se le dio la orden, para que éste último en la calidad anotada, obligue a cumplirla e inicie el correspondiente proceso disciplinario. El cual se realizara el día **VEINTITE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**.

Gimena Marcela Lopera Restrepo

3. Si pese a los anteriores requerimientos no logra obtenerse el cumplimiento al fallo de tutela se debe proceder a dar apertura al incidente de desacato en los términos del Art. 4° del Decreto 306 de 1992 y del Art. 137 del C. de P. Civil; para que una vez vencidos los términos sin haberse acreditado el verdadero cumplimiento, se profiera el auto correspondiente, imponiendo la respectiva sanción¹. El día **VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, se apertura incidente y su trámite proseguirá así:

1. se **ABRIRÁ INCIDENTE DE DESACATO, el VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, al obligado a cumplir y por segunda vez se le requerirá para que dé cumplimiento al fallo, so pena de emitir **SANCIÓN EN SU CONTRA**.

2. DESACATO Y SANCIÓN: Agotado todo el trámite señalado sin que se tenga conocimiento del cumplimiento al fallo proferido; el Despacho **EL VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, **DECLARARÁ el DESACATO al FALLO de TUTELA** por parte de **SAVIA SALUD EPS Y IPS FUNDACION INSTITUTO NEUROLOGICO DE COLOMBIA**



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

No se utiliza firma electrónica por no estar disponible. 13/09/2023

Gimena Marcela Lopera Restrepo

¹ **Artículo 52. Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Sentencia C-092 de 1997. (Declaró EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.)

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. Sentencia C-243 de 1996.(Declaró EXEQUIBLE la expresión "la sanción será impuesta por el mismo juez, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción", del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Y Declaró INEXEQUIBLE la expresión "la consulta se hará en el efecto devolutivo" del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.